

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIV

20 de febrero de 1995

- Número 28

- Página 187

### III LEGISLATURA

#### 1. PROYECTOS DE LEY.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA  
DE CALENDARIOS Y HORARIOS  
COMERCIALES (Nº 31).

[130]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, oída la Junta de Portavoces, en relación con la tramitación del proyecto de ley sobre infracciones y sanciones en materia de calendarios y horarios comerciales, ha acordado lo siguiente:

1º. Su calificación y admisión a trámite, de conformidad con el artículo 32.1.4º del Reglamento.

2º. Tramitar el proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con reducción de plazos a la mitad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Reglamento de la Cámara.

3º. No aceptar la propuesta del Consejo de Gobierno de tramitación directa y en lectura única ante el Pleno.

4º. Proceder a la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío del proyecto de ley a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento.

5º. Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", de conformidad con el artículo 105 del Reglamento."

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, de acuerdo con los artículos 105 y 90 del Reglamento, el cual finalizará a las catorce horas del día 25 de febrero de 1995.

Se ordena la publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Sede de la Asamblea, Santander, 14 de febrero de 1995

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,  
Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[130]

## **"PROYECTO DE LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALENDARIOS Y HORARIOS COMERCIALES**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación del Decreto 58/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se establecieron restricciones a la apertura indiscriminada de los establecimientos durante los domingos y días festivos. La determinación del régimen sancionador al incumplimiento de estas limitaciones quedó, sin embargo, fuera del citado Reglamento en virtud de que tal aspecto se encuentra sometido, constitucionalmente, al principio de reserva de Ley.

La competencia en materia de fijación de calendarios y horarios comerciales viene otorgada a las Comunidades Autónomas por el Real Decreto-Ley 22/1993, aprobado por el Gobierno de la Nación el 20 de diciembre, en cuyo art. 4º se determina igualmente la facultad de las mismas para establecer el sistema sancionador aplicable a la normativa que dicten al respecto.

En consecuencia, y para exigir el cumplimiento de la normativa sobre regulación de horarios comerciales, se hace necesario establecer el sistema sancionador aplicable a las infracciones que se cometan en esta materia mediante una Ley, de conformidad con el principio de legalidad manifestado en la Constitución.

### **TÍTULO ÚNICO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.**

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las infracciones y sanciones en materia de calendarios y horarios comerciales que han de aplicarse a los establecimientos ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

##### **Artículo 2º.**

1. En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

2. La incoacción del expediente sancionador corresponderá a la Dirección Regional de Economía y Comercio, dependiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano administrativo o como consecuencia de denuncia presentada oficialmente.

3. La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Comercio, cuya actuación deberá ajustarse a la normativa contenida en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

##### **Artículo 3º.**

La responsabilidad administrativa, por las infracciones tipificadas en la presente Ley, corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos comerciales.

##### **Artículo 4º.**

Los titulares de los establecimientos comerciales, así como sus representantes y empleados, están obligados a facilitar, al funcionario actuante en el ejercicio de sus funciones, el examen de las dependencias e instalaciones, así como de cuanta documentación sea necesaria para el mejor conocimiento de los hechos y su adecuación a las prescripciones legales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS INFRACCIONES**

##### **Artículo 5º.**

Constituyen infracciones administrativas en materia de horarios comerciales, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificados en la presente Ley.

##### **Artículo 6º.**

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### **Artículo 7º.**

Tendrán la consideración de infracción administrativa en materia de horarios comerciales, con la tipificación que se establece en el presente artículo, las siguientes:

**1. Leves:**

a) La no exhibición al público en lugar visible desde el exterior del horario comercial del establecimiento.

b) La venta de productos distintos a aquellos para los cuales se exceptúe a cada establecimiento del régimen general de horario de apertura.

c) La realización de un horario comercial de apertura superior al establecido en la normativa reguladora de los horarios comerciales.

d) Cualquier otra infracción no expresamente tipificada como grava o muy grave.

**2. Graves:**

a) La apertura en días festivos, fuera de los expresamente autorizados por la normativa reguladora de los horarios comerciales, de aquellos establecimiento no excepcionados por la misma.

b) La superación del límite de apertura diario en los días festivos excepcionados y señalados por la normativa vigente.

c) El incumplimiento, en materia de apertura, de lo establecido para las tiendas de conveniencia.

d) La negativa o resistencia a suministrar datos y a facilitar la información requerida por las autoridades competentes a sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección, en las materias relativas a horarios comerciales.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.

**3. Muy graves:**

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

b) Las que tengan una gran trascendencia económica, la cual podrá ser indistintamente apreciada atendiendo tanto al número de metros cuadrados de superficie de venta del establecimiento infractor como el volumen aproximado de ventas conseguidas durante el período de la infracción.

**Artículo 8º.**

Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses en que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento o, una vez incoado, se paralizase durante dicho plazo por causa

imputable a la Administración.

**Artículo 9º.**

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán: a los dos años las calificadas de muy graves; al año, las calificadas de graves; y a los seis meses, las calificadas de leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

**CAPÍTULO TERCERO****DE LAS SANCIONES****Artículo 10.**

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves, hasta 250.000 Pts.

b) Las infracciones graves, desde 250.001 hasta 2.500.000 Pts.

c) Las infracciones muy graves, desde 2.500.001 hasta 25.000.000 Pts.

2. En todos los casos, la sanción deberá graduarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Naturaleza de los perjuicios causados.

b) Comportamiento especulativo del infractor.

c) Publicidad empleada para obtener los fines objeto de sanción.

d) Predominio del infractor dentro del sector comercial al que pertenezca.

e) Volumen anual de venta del infractor.

**Artículo 11.**

El Consejo de Gobierno, en caso de reiteración de infracciones muy graves y atendiendo a la naturaleza de los perjuicios causados, podrá acordar, como sanción accesoria, la clausura del establecimiento comercial en que se haya producido la infracción, por un plazo máximo de seis meses.

**Artículo 12.**

Serán órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) El Director Regional de Economía y Comercio, en las infracciones leves.

b) El Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, en las infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno, en las infracciones muy graves.

**Artículo 13.**

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas muy graves; a los dos años, las impuestas por faltas graves; y al año, las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 14.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, según la redacción dada al mismo por la Ley 8/1994, de 28 de junio, podrá interponerse recurso ordinario frente a las resoluciones dictadas como consecuencias de infracciones leves o graves.

2. En las sanciones impuestas por infracciones muy graves podrá interponerse de manera potestativa recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, o presentarse directamente recurso contencioso-administrativo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** Se le faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para dictar todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**Segunda:** El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones contempladas en el artículo 10.1, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

**Tercera:** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín oficial de Cantabria", debiéndose publicar, asimismo, en el "Boletín Oficial del Estado".

.....